



Doctora

MERY ESMERALDA AGÓN AMADO

Magistrada Ponente

TRIBUNAL SUPERIOR DE BUCARAMANGA SALA CIVIL – FAMILIA

E.S.D.

PROCESO EJEJCUTIVO

RADICADO: 68001-31-03-008-2021-00297-01, Interno: 679/2.022

DEMANDANTE: CLÍNICA CHICAMOCHA S.A

DEMANDADO: SANIDAD DE LA POLICIA NACIONAL SECCIONAL SANTANDER

PROCEDENCIA: JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA.

OSCAR ALFREDO LOPEZ TORRES, mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando en mi condición de apoderado judicial de la CLÍNICA CHICAMOCHA S.A, demandante dentro del proceso de la referencia, dentro del término establecido, de manera respetuosa y dentro de la oportunidad legal me permito SUSTENTAR el recurso de apelación interpuesto contra el numeral primero y numeral tercero de la sentencia de primera instancia fechada 13 de Octubre de 2022 por el Juzgado Octavo Civil del Circuito de Bucaramanga, en los siguientes términos:

I.- LA SENTENCIA RECURRIDA:

La juzgadora de instancia en su sentencia resolvió, en sentencia expedida el 13 de octubre de 2022:

"PRIMERO: DECLARAR probada la excepción de mérito formulada por la parte demandada, denominada "PAGO PARCIAL DE LA OBLIGACIÓN", en consonancia con los razonamientos antes expuestos.

SEGUNDO: DECLARAR fracasada la excepción denominada "INEMBARGABILIDAD DE CUENTAS DE LA POLICÍA", por lo argumentado.

TERCERO: SEGUIR adelante la ejecución en los términos señalados en el mandamiento de pago frente a las facturas Nos. 1314050, 1321292 y 1323761.

CUARTO: ORDENAR el remate y avalúo de los bienes embargados, para que con el producto de los mismos se pague al actor el crédito y costas procesales, tal como lo prevé el artículo 468 del C.G.P.

QUINTO: REQUERIR a las partes para que alleguen la liquidación del crédito, de conformidad con el artículo 446 del C.G.P., atendiendo a lo ordenado en el mandamiento de pago y descrito en precedencia.

SEXTO: CONDENAR en costas a la demandada y en favor de la demandante, de conformidad con lo previsto en la motivación precedente. Incluir como agencias en derecho la suma de NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL PESOS m/cte. (\$9.865.000). Por secretaría, una vez ejecutoriado este proveído, efectúese la liquidación de las costas del proceso".



II.- TESIS DE LA ACTORA:

Conforme lo regula el artículo 422 del Código General del Proceso, "Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184."

Ahora bien, tal y como obra en el expediente las facturas objeto de recaudo, soportan obligaciones claras, expresas, exigibles y con el lleno de los requisitos previstos en la norma, por lo cual, el despacho mediante auto del **4 de noviembre de 2021** libró mandamiento de pago ordenando a la SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL SECCIONAL SANTANDER, proceder dentro de los cinco días siguientes a su notificación personal, a pagar a favor de la CLÍNICA CHICAMOCHA S.A., las sumas solicitadas con la demanda y que se encontraban soportadas en cada uno de los títulos allegadas con la misma.

Como es sabido la pasiva realizó giros de recursos, que se pusieron en conocimiento del despacho al momento de descorrer traslado de las excepciones presentadas por la ejecutada, abonos unilaterales y extemporáneos realizados durante los días **21 de octubre y 09 de diciembre de 2021**, esto es con posterioridad a la exigibilidad de las obligaciones, e incluso a la radicación de la demanda de la referencia, saldos que tuvo en cuenta el despacho en su tesis para tener como probada la excepción de PAGO PARCIAL presentada por la entidad demandada y ordenar seguir adelante la ejecución solo por las facturas Nos. 1314050, 1321292 y 1323761.

En ese sentido, el artículo 1653 del código civil colombiano, establece:

*"Si se deben capital e intereses, **el pago se imputará primeramente a los intereses**, salvo que el acreedor consienta expresamente que se impute al capital. Si el acreedor otorga carta de pago del capital sin mencionar los intereses, se presumen éstos pagados".*

Claro es el estatuto Civil al indicar que salvo el acreedor lo indique, los abonos o pagos que se realicen deben imputarse primeramente a los intereses y el excedente se aplica a capital.

Como puede desprenderse del proceso y conforme pruebas aportadas, todos los pagos realizados por la pasiva con el fin de buscar la extinción parcial de la obligación ocurrieron con posterioridad a la radicación de la demanda, esto es, luego del **7 de septiembre de 2021** toda vez que la presente demanda se presentó el 6 de septiembre de 2021, los pagos se realizaron durante los días **21 de octubre y 9 de diciembre del año 2021** y en auto del 04 de noviembre de 2021 de libró mandamiento de pago, siendo esta razón por la cual no da lugar a lo resuelto por el despacho, pues como se manifestó con anterioridad, la extinción de las obligaciones en mora, que se componen tanto de rubros de capital, intereses y costas procesales,



lo cual debe ser imputable a la deudora pues los pagos fueron tardíos, siendo correcta la aplicación y apreciación en la etapa procesal respectiva, esto es la liquidación de crédito, toda vez que se tratan de abonos unilaterales y extemporáneos realizados por la pasiva.

III.- PETICIÓN

Con base en los argumentos antes expuestos y en los reparos a la sentencia recurrida, con el debido respeto me permito solicitar:

PRIMERO: REVOCAR el numeral primero y tercero de la sentencia del 13 de octubre de 2022 expedida por el Juzgado Octavo Civil del Circuito de Bucaramanga, mediante las cuales se declaró probada la excepción de pago parcial y ordeno seguir adelante la ejecución solo por las facturas Nos. 1314050, 1321292 y 1323761.

SEGUNDO: DECLARAR no probadas las excepciones y en su defecto ordenar seguir adelante la ejecución en contra de la entidad demandada y a favor de la demandante.

TERCERO: TENER en cuenta los abonos unilaterales y extemporáneos realizados por la ejecutada, a fin que se imputen como abonos en la liquidación de crédito.

Atentamente,

OSCAR ALFREDO LOPEZ TORRES
C.C.91.259.333 DE BUCARAMANGA
T.P. 64.638 DEL C.S.JT.
[Consultores.juridicos@oscal.net.co](mailto:consultores.juridicos@oscal.net.co)